

CONVENIO PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO ANDINO PARA LA SIEMBRA Y COSECHA DEL AGUA

COMPARECIENTES

En la ciudad de Quito, a los 06 días del mes de agosto del año 2020; comparecen de manera libre y voluntaria a la suscripción del presente convenio para la conformación del Consorcio Andino para la Siembra y Cosecha del Agua, los señores Prefectos de las provincias de: Imbabura, Sr. Ab. Pablo Anibal Jurado Moreno; Pichincha, Ab. Paola Verence Pabón Caranqui; Cotopaxi, Sr. Lcdo. Jorge Gonzalo Guamán Coronel; y Chimborazo, Sr. Mgs. Juan Pablo Cruz Carrillo; en calidad de representantes legales, al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA

1.1.- ANTECEDENTES:

La disminución del agua dulce en calidad y cantidad, en todo el planeta es un hecho alarmante, a tal punto que según la UNICEF (2014), 768 millones de personas, tienen problemas de acceso a este líquido vital y, si lo hacen; es en condiciones no aptas para el consumo humano.

Las Naciones Unidas, aseguran que para el año 2050, el planeta experimentará un incremento promedio de temperatura de 3° Celsius (Diario El Comercio, 2014)¹, situación que afectará directamente a la disminución de agua dulce y sin duda desencadenará en conflictos sociales por el acceso a este recurso, mismo que es una de las causas para marcar la pobreza multidimensional, para el 2017, esta cifra se situó en 35,1% (SENPLADES, 2018)².

En Ecuador, la situación es preocupante para la región andina, los páramos desde 1990 a 2018, se ha reducido de 1,44 millones a 1,35 millones de hectáreas (ha), lo que significa que en 28 años se ha reducido 90.000 ha., de este ecosistema, con un promedio anual de cambio de uso de suelo de 3.214 ha (8,8 ha/día). De continuar con este ritmo de destrucción del ecosistema páramo, para 2030 estimamos que tendremos alrededor de 1,30 millones de ha., (SENPLADES, 2013).

Para esta región las principales fuentes de agua dulce, son los glaciares andinos y debido al incremento de la temperatura, los glaciares como; el Chimborazo (6.310 m), Cotopaxi (5.897 m), Cayambe (5.790 m), Antisana (5.04 m), El Altar (5.319 m). Los Illinizas (5.248 m) y el Carihuairazo (5.110 m), demuestran que todas juntas en 1980 cubrían 92 Km², sin embargo, en 2010 la superficie cubierta por glaciares se ubicó en 44 Km², siendo el promedio de retroceso de glaciares de 30 m/año (Diario El Comercio, 2014).

La conservación urgente de ecosistemas alto andinos donde están inmersos los páramos, bosques, humedales y glaciares, para el Estado en su conjunto es de alta prioridad, puesto que son los que alimentan una serie de sistemas hídricos hacia las estribaciones orientales y occidentales, lo que pone en manifiesto que cada habitante, organización e institución, tiene plena responsabilidad, de su normal funcionamiento para que cumpla con sus funciones ambientales (SENPLADES, 2017).

<http://www.elcomercio.com/tendencias/paulatino-deshielo-andes-ecuador-cotopaxi.html>.

² Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 (Toda una Vida).

Según el Ministerio de Ambiente del Ecuador en la Tercera Comunicación Nacional del Cambio Climático, demuestra que entre los efectos que más afectaría al país son la intensificación de eventos climáticos extremos, retroceso de glaciares y la reducción de caudales, reducción de la cantidad y calidad de agua y la pérdida de la biodiversidad.

Ante esta problemática los Prefectos de las provincias de Imbabura, Pichincha, Cotopaxi y Chimborazo, deciden unirse para conformar el “Consortio Andino para la Siembra y Cosecha de Agua”, con miras a determinar estrategias conjuntas de gobernanza y gobernabilidad en torno al manejo y protección de ecosistemas alto andinos, como también a la gestión de recursos técnicos y financieros nacionales e internacionales, que permitan fortalecer la práctica de sus competencias.

1.2.- NORMATIVA JURÍDICA:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 226 establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Artículo 243 establece que: “Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley.”

Artículo 263 establece que: “Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.
2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.
3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas.
4. La gestión ambiental provincial.
5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.
6. Fomentar la actividad agropecuaria.
7. Fomentar las actividades productivas provinciales.
8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.”

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD)

Artículo 136 establece que: “Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- En su parte pertinente establece “...” los gobiernos autónomos descentralizados regionales y provinciales, en coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas podrán establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión

ambiental; cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua.”

Artículo 285 establece que: “Mancomunidades y consorcios.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, distritales, cantonales o parroquiales rurales y los de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este Código.

Cuando el mancomunamiento se realice entre dos o más gobiernos autónomos descentralizados del mismo nivel de gobierno que no fueran contiguos o entre gobiernos autónomos descentralizados de distintos niveles se denominarán consorcios.

Las mancomunidades y consorcios que se constituyan podrán recibir financiamiento del presupuesto general del Estado para la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función de la importancia de la obra o proyecto, previa aprobación por parte del gobierno central”.

Artículo 287 establece que: Procedimiento de conformación de mancomunidades.- Para la conformación de una mancomunidad se cumplirá el siguiente procedimiento: 1. La resolución de cada uno de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados integrantes, mediante la cual se aprueba la creación de la mancomunidad; 2. La suscripción del convenio de mancomunidad acordado por los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de los representantes legales de cada uno. El convenio de la mancomunidad deberá contener por lo menos los siguientes elementos: denominación de la mancomunidad, identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que la integran, su objeto o finalidad específica, el plazo de la misma y los recursos que aporte cada miembro y que constituirán su patrimonio; 3. La publicación del convenio y de las resoluciones habilitantes de cada gobierno autónomo descentralizado en el Registro Oficial; y, 4. La inscripción de la conformación de la mancomunidad en el Consejo Nacional de Competencias, quien será responsable de evaluar la ejecución del cumplimiento de las competencias mancomunadas.

Artículo 290 establece que: Consorcios; los gobiernos autónomos descentralizados de distintos niveles o que no fueran contiguos, podrán formar consorcios con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las competencias concurrentes y la prestación de servicios públicos pertenecientes a su ámbito de competencia, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este Código.

Artículo 291 establece que: Procedimiento de conformación de consorcios.- Las normas para la conformación y el funcionamiento de los consorcios serán similares a las establecidas en el presente Código para las mancomunidades.

CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS (COPFP)

Artículo 64 establece que: Preeminencia de la producción nacional e incorporación de enfoques ambientales y de gestión de riesgo.- En el diseño e implementación de los programas y proyectos de inversión pública, se promoverá la incorporación de acciones favorables al ecosistema, mitigación, adaptación al cambio climático y a la gestión de vulnerabilidades y riesgos antrópicos y naturales.



CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE

Artículo 99 establece que: Conservación de páramos, moretales y manglares. Será de interés público la conservación, protección y restauración de los páramos, moretales y ecosistema de manglar. Se prohíbe su afectación, tala y cambio de uso de suelo, de conformidad con la ley. Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos participarán en el cuidado de estos ecosistemas y comunicarán a la autoridad competente, cualquier violación o destrucción de los mismos.

Artículo 100 establece que: Disposiciones sobre el ecosistema páramo. Para la protección, uso sostenible y restauración del ecosistema páramo, se considerarán las características ecosistémicas de regulación hídrica, ecológica, biológica, social, cultural y económica. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos o Municipales deberán establecer planes, programas y proyectos que coadyuven a la conservación de dicho ecosistema bajo los criterios de la política nacional emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Artículo 4 establece que: Principios de la Ley. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios:

- a) La integración de todas las aguas, sean estas, superficiales, subterráneas o atmosféricas, en el ciclo hidrológico con los ecosistemas;
- b) El agua, como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad;
- c) El agua, como bien de dominio público, es inalienable, imprescriptible e inembargable;
- d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua;
- e) El acceso al agua es un derecho humano;
- f) El Estado garantiza el acceso equitativo al agua;
- g) El Estado garantiza la gestión integral, integrada y participativa del agua; y,
- h) La gestión del agua es pública o comunitaria."

Artículo 10 establece que: Dominio hídrico público. El dominio hídrico público está constituido por los siguientes elementos naturales:

- a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales;
- b) El agua subterránea;
- c) Los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos;
- d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía;
- e) Los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias;
- f) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;
- g) Las riberas que son las fajas naturales de los cauces situadas por encima del nivel de aguas bajas;
- h) La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras;
- i) Los humedales marinos costeros y aguas costeras; y,
- j) Las aguas procedentes de la desalinización de agua de mar.

Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público.”

Artículo 12 establece que: Protección, recuperación y conservación de fuentes. El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

La Autoridad Única del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los usuarios, las comunas, pueblos, nacionalidades y los propietarios de predios donde se encuentren fuentes de agua, serán responsables de su manejo sustentable e integrado así como de la protección y conservación de dichas fuentes, de conformidad con las normas de la presente Ley y las normas técnicas que dicte la Autoridad Única del Agua, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y las prácticas ancestrales.

El Estado en sus diferentes niveles de gobierno destinará los fondos necesarios y la asistencia Técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia.

En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su protección y conservación la asumirá la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que sea fuera de un área natural protegida.

El uso del predio en que se encuentra una fuente de agua queda afectado en la parte que sea necesaria para la conservación de la misma. A esos efectos, la Autoridad Única del Agua deberá proceder a la delimitación de las fuentes de agua y reglamentariamente se establecerá el alcance y límites de tal afectación.

Los propietarios de los predios en los que se encuentren fuentes de agua y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente.

Artículo 60 establece que: “Libre acceso y uso del agua. El derecho humano al agua implica el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea para consumo humano, siempre que no se desvíen de su cauce ni se descarguen vertidos ni se produzca alteración en su calidad o disminución significativa en su cantidad ni se afecte a derechos de terceros y de conformidad con los límites y parámetros que establezcan la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Única del Agua. La Autoridad Única del Agua mantendrá un registro del uso para consumo humano del agua subterránea.”

1.3 RESOLUCIONES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES:

La conformación del Consorcio Andino para la Siembra y Cosecha del Agua, se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 226, 243 y 263; así como los artículos 136, 285, 290 y 291 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización



(COOTAD); artículo 64 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP) y la Resolución 0005-CNC-2014.

Con fundamento en los antecedentes antes expuestos y en aplicación a lo dispuesto en los artículos; 287, numeral uno y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales con voluntad de sumarse a la presente iniciativa expiden las correspondientes resoluciones en las fechas que se indican a continuación: Resolución de Consejo No. 004-CPP-2019 aprobado por unanimidad en Sesión Ordinaria del Consejo de 25 de septiembre de 2019, correspondiente al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha; Resolución de Consejo No. 22, aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2019, correspondiente al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi; Resolución de Consejo No. CPI-NA-05-2020, aprobado en sesión ordinaria del 17 de abril de 2020, correspondiente al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura; Resolución de Consejo No. 022-2020-S.O-GADPCH, aprobada en sesión ordinaria del Consejo Provincial del HGADPCH del 15 de mayo de 2020 y aprobada el acta en sesión ordinaria el 31 de julio del año 2020, documentos que se adjuntan al presente convenio como habilitantes.

CLÁUSULA SEGUNDA: DENOMINACIÓN, INTEGRANTES Y NATURALEZA JURÍDICA. –

El nombre con el que será inscrito en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias es “CONSORCIO ANDINO PARA LA SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA”, el mismo que estará conformado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de: Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, y Chimborazo, sin dejar de lado la posibilidad que en el futuro se integren otras provincias que cuentan con ecosistemas frágiles.

El Consorcio es una entidad de derecho público con personería jurídica, de conformidad con lo que determina el Artículo 286 del COOTAD. El Consorcio se regirá por la Constitución, los tratados internacionales en materia ambiental, las leyes de la República, por este convenio, por su estatuto. El número de miembros del Consorcio, podrá incrementarse en cualquier tiempo, cumpliéndose con lo que determina el artículo 288 y 287 del COOTAD y el presente convenio.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO. –

El Consorcio está orientado a fortalecer la gestión para la protección, conservación y manejo sostenible de los ecosistemas frágiles (páramos, bosques nativos, fuentes de agua, sistemas lacustres, humedales, ríos, entre otros) con enfoque de corredores biológicos y unidades hidrográficas para asegurar el flujo de bienes y servicios ambientales, respetando derechos colectivos, en el marco de la competencia exclusiva de gestión ambiental de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales miembros y en estricto apego y coordinación con los lineamientos impartidos por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme lo determina el ordenamiento jurídico vigente.

CLÁUSULA CUARTA: OBJETIVOS DEL CONSORCIO. -

1. Promover la identificación y el establecimiento de áreas especiales de conservación de la biodiversidad y Áreas de Conservación y Uso Sustentable, en el marco del Subsistema Autónomo Descentralizado que permitan la conectividad interprovincial y el flujo de los bienes y servicios ambientales, articulados a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en coordinación con la política expedida por la Autoridad Ambiental Nacional.

2. Contribuir a la definición de las políticas públicas locales ambientales de incidencia provincial, en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, promoviendo un modelo de gobernanza participativa a nivel del consorcio vinculada a la protección de los ecosistemas frágiles, fomento de actividades productivas sostenibles, gestión integral del agua, de los páramos y humedales, adaptación y mitigación al cambio climático en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y demás instituciones involucradas.
3. Coadyuvar a la gestión de aportes y recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional y otras formas de financiamiento para apoyar al cumplimiento de los objetivos del Consorcio. Fortalecer y desarrollar los conocimientos ancestrales, capacidades locales e institucionales, y procesos de investigación científica vinculados con la academia, para el manejo de los ecosistemas frágiles en el territorio mancomunado.
4. Fortalecer el ejercicio de la competencia de gestión ambiental y favorecer los procesos de integración y de desarrollo sostenible del territorio, con enfoque de cambio climático, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) y demás normativa aplicable.

CLÁUSULA QUINTA: DOMICILIO. -

El Consorcio tendrá como sede la ciudad de Quito, sin perjuicio de lo cual, los órganos que conforman su estructura administrativa podrán sesionar y atender cuestiones puntuales o, en general, despachar asuntos relativos al cumplimiento de los fines del Consorcio, en cualquier parte del país y de requerirlo podrán contar con oficinas técnicas en cada provincia miembro del consorcio en cada uno de los gobiernos autónomos provinciales, integrantes de la organización.

CLÁUSULA SEXTA: ESTRUCTURA ORGÁNICA. -

El Consorcio Andino para la Siembra y Cosecha del Agua, para su funcionamiento contará con la siguiente estructura orgánica:

- a. Asamblea General: Es el órgano de gobierno, será la máxima autoridad del consorcio, estará integrada por los/las representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales miembros o sus delegados/as debidamente acreditados.
- b. Coordinación Técnica: es el órgano de gestión del Consorcio, conformado por el Coordinador Técnico del Consorcio, que será un profesional con formación académica con al menos 5 años de experiencia en gestión ambiental y gestión de proyectos.
- c. Nivel Técnico Asesor: Estará conformado por un funcionario/a de las direcciones de Gestión Ambiental y Planificación como delegados permanentes de cada GAD provincial y un delegado de la Dirección de Gestión Ambiental de CONGOPE (puntos focales), que asesorarán a la Asamblea General con voz, pero sin voto en la toma de decisiones respecto al "CONSORCIO ANDINO PARA LA SIEMBRA Y COSECHA DEL AGUA"; además, de acuerdo a las necesidades, se podrá conformar un comité de apoyo integrado por otras instituciones y organizaciones públicas y/o privadas.

CLÁUSULA SEPTIMA: DE LA ASAMBLEA GENERAL

Integración. - El órgano de gobierno se denomina Asamblea General, es la máxima autoridad del Consorcio, está integrada por los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales miembros o sus delegados/as debidamente acreditados/as.

Atribuciones. - Corresponderá a la Asamblea General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que tengan relación con el funcionamiento y objetivos del Consorcio;
- b) Nombrar de entre sus miembros al presidente de la Asamblea General;
- c) Expedir acuerdos o resoluciones para regular temas inherentes al funcionamiento del Consorcio;
- d) Nombrar al Coordinador Técnico o su equivalente de una terna presentada por el presidente del Consorcio; así como, removerlo de ser el caso;
- e) Supervisar la gestión del Consorcio, del presidente y del Coordinador;
- f) Conocer y aprobar la estructura orgánica del Consorcio;
- g) Conocer y resolver sobre las peticiones de adhesión o separación de los gobiernos autónomos descentralizados;
- h) Resolver sobre la disolución anticipada del Consorcio;
- i) Nombrar al liquidador y fijar sus honorarios profesionales;
- j) Conocer y aprobar los informes anuales que presente el presidente del Consorcio;
- k) Aprobar el presupuesto general del Consorcio;
- l) Aprobar el Plan Anual de Inversión;
- m) Aprobar el Plan Operativo Anual;
- n) Aprobar el Plan Anual de Contratación;
- o) Aprobar el reglamento interno o estatutos del Consorcio;
- p) Conocer y aprobar el informe de ejecución de presupuesto presentado por el presidente;
- q) Conocer y resolver sobre la creación de empresas públicas mancomunadas, en marco de lo dispuesto en el artículo 289 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;
- r) Remover con el voto de las dos terceras partes de sus miembros al presidente del Consorcio, garantizando el debido proceso;
- s) Resolver todos los asuntos relativos al correcto funcionamiento del Consorcio, y tomar las decisiones que juzgue conveniente en defensa de los intereses del mismo;
- t) Las demás atribuciones que no estuvieran otorgadas expresamente al presidente, Coordinador Técnico o su equivalente; y,
- u) Las demás atribuciones previstas en la ley y las que se definan en el reglamento.

CLÁUSULA OCTAVA: REUNIONES Y DECISIONES.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces al año en los meses de enero y junio y, extraordinariamente cuando fuere convocada por el presidente del Consorcio, por iniciativa de sus miembros, en el lugar que se designará para el efecto.

La convocatoria para las reuniones de la Asamblea General ordinaria se realizará por escrito con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos necesarios.

El Consorcio, podrá reunirse de manera extraordinaria por convocatoria del presidente o a petición de sus miembros. La convocatoria se realizará con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y tratarán los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

El quórum para que pueda instalar la sesión de la Asamblea General, deberá ser la mitad más uno de los Prefectos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales miembros o sus delegados. Las decisiones se tomarán por mayoría simple.

CLÁUSULA NOVENA: DEL PRESIDENTE DEL CONSORCIO

El presidente del Consorcio será elegido para un periodo de 2 años, pudiendo ser reelecto. La presidencia del Consorcio será asumida en forma rotativa entre todos sus miembros, garantizando el derecho de participación.

Quien ejerza la Presidencia del Consorcio será el representante legal, mismo que será elegido de entre los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales miembros del Consorcio en la primera sesión que se realizará dentro de los 30 días término, contados desde la fecha de inscripción el Consorcio en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias.

Atribuciones del Presidente. - Corresponderá al Presidente:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consorcio;
- b) Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa legal aplicable;
- c) Administrar el Consorcio, velar por su eficiencia e informar a la Asamblea General los resultados de su gestión y los resultados de los planes, proyectos y presupuestos en ejecución o ya ejecutados;
- d) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones de la Asamblea General, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa;
- e) Nombrar y remover a los funcionarios de nivel directivo y demás servidores del Consorcio;
- f) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al Consorcio de acuerdo con el convenio y la ley. En caso de convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio del Consorcio, se requerirá la aprobación de la Asamblea General;
- g) Suscribir conjuntamente con el Secretario las actas de las sesiones de la Asamblea General;
- h) Presentar a la Asamblea General y a la ciudadanía un informe anual para su evaluación y rendición de cuentas de la gestión del Consorcio;
- i) Suscribir conjuntamente con el liquidador, al iniciar sus labores el balance inicial de liquidación del Consorcio;
- j) Realizar el seguimiento al cumplimiento de los objetivos del presente convenio; y,
- k) Las demás atribuciones previstas en la ley y las que se defina en cada estatuto.

Cese de funciones. - El Presidente del Consorcio cesará en sus funciones en los siguientes casos:

1. Por terminación del período para el cual fue elegido;
2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea General del Consorcio;
3. Por destitución de acuerdo al procedimiento establecido en el estatuto o reglamento del Consorcio;
4. Por sentencia judicial firme condenatoria a pena privativa de libertad; y,
5. Por las causales que se puedan establecer en el estatuto o reglamento del Consorcio, en el marco de la ley.

En el caso de disolución del Consorcio, se tomará en cuenta el artículo 420 del mismo cuerpo legal, que señala: "Si dos o más gobiernos autónomos descentralizados concurrieran a realizar de común acuerdo, y a expensas de sus haciendas, una obra, esta se considerará bien mancomunado y su conservación y reparación se hará a expensas comunes.

Para la disolución del Consorcio se nombrará un perito liquidador de conformidad a la ley y a lo dispuesto en la normativa interna que para el efecto se dicte.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: RESPONSABILIDAD E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

La relación entre las partes se limita única y exclusivamente a la cooperación para la ejecución del objeto del presente Convenio, por lo expuesto, las partes no contraen ningún vínculo laboral o civil, ni relación alguna de dependencia con el personal que cada una de las partes requiera o contrate para su ejecución.

Los términos del presente convenio se interpretarán al tenor del sentido natural de lo prescrito en el presente documento.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: CONTROVERSIAS

En caso de surgir cualquier tipo de controversias entre los integrantes del Consorcio Andino para la Siembra y Cosecha del Agua, siempre que estas no puedan resolverse de manera amistosa, se someterá el conflicto al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado y, en caso de subsistir el inconveniente, a la resolución de los jueces competentes.

En caso de suscribirse el acta de imposibilidad de acuerdo, las partes se someterán al Tribunal Contencioso Administrativo, de la ciudad de Quito, para el efecto las partes renuncian a su domicilio.

CLÁUSULA VIGESIMA: ACEPTACIÓN Y DECLARACIÓN

Las máximas autoridades de las provincias declaran que aceptan en su totalidad y de manera expresa el contenido del presente convenio, los mismos que declaran estar en conformidad.

Para constancia de lo expuesto, las partes proceden a suscribir en ocho ejemplares de igual contenido y valor legal, en la ciudad de Quito, a los 6 días del mes de Agosto del año 2020.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA

La designación del Coordinador Técnico del Consorcio se realizará dentro de los 45 días posteriores a la inscripción del Consorcio en el Consejo Nacional de Competencias.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA

A los 90 días del nombramiento del Coordinador del Consorcio este deberá presentar a la asamblea general el Estatuto para su revisión y aprobación.

Provincia

Prefecto

Firma

Imbabura

Ab. Pablo Anibal Jurado Moreno

Pichincha

Ab. Paola Verenice Pabón Caranqui

Cotopaxi

Lcdo. Jorge Gonzalo Guamán Coronel

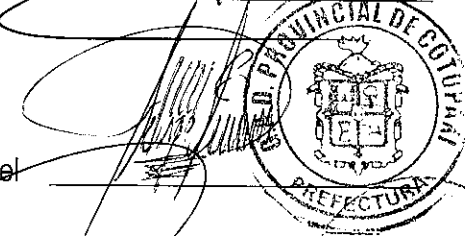
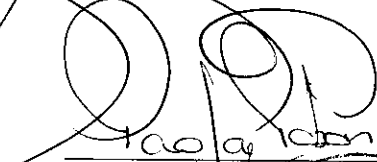
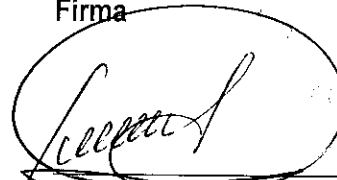
Chimborazo

Mgs. Juan Pablo Cruz Carrillo

Testigo de honor:

CONGOPE

Dr. Edwin Rodrigo Miño Arcos



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL
COTOPAXI
PREFECTURA

